

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Pertinencia Ref.: 110014003 052 **2020 00345 00**

1. En el memorial precedente (Archivo 5), el apoderado judicial sustituto¹ de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. solicitó que en el proceso en referencia se decrete la terminación por *“desistimiento total de las pretensiones según lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso”*, para lo cual expuso que las partes llegaron a un acuerdo para la constitución de la servidumbre de conducción eléctrica. En consecuencia, pidió que se cancele la medida de inscripción de la demanda respecto del folio de matrícula inmobiliaria 320-22049 de la Oficina de San Vicente de Chucurí, la devolución del depósito judicial consignado para el proceso referencia por valor de \$13.839.098 y no se condene en costas.

2. De conformidad con el artículo 314 del C. G. P. *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*. Y más adelante, prescribe: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

3. En el *sub examine*, la solicitud de desistimiento la presentó el apoderado judicial de la parte actora con facultad para realizar tal acto procesal, sin que ese haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso en la forma solicitada, con los efectos previstos en la norma antes referida.

Por lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurado por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Isnardo Díaz López, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO. Disponer la entrega a la parte demandante, o a su apoderado con facultad para recibir, de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado en razón del presente proceso, con ocasión del depósito judicial referido en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Reconocido como tal mediante auto de la fecha.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

QUINTO. Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ
[2-2]

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b92cabf976d8328a06342ab1a8e8e8f7a7e70a3d2809880615b04cb25ad900**

Documento generado en 21/02/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>